AÑO DE 1851. Jueves 24 de julio. NÚMERO 88.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 542.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

No habiéndose presentado en el dia de ayer en el hospital de esta ciudad las nodrizas que tienen en su poder niños expósitos para que pudieran ser vacunados, á cuyo efecto se comunicó el correspondiente aviso por medio del Boletin oficial del dia 19, se señalan nuevamente para el propio objeto los 27 y 28 próximos. Los señores Alcaldes se lo harán entender asi á las nodrizas que existan en los pueblos de sus respectivos distritos, valiéndose de los medios designados en dicho aviso. Orense 21 de julio de 1851.— E. G. I., *Vicente Seara.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 543.

SECCION DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de las instrucciones formadas por los respectivos Ministerios para llevar á efecto el Real decreto de 10 de mayo último, concerniente á la supresion de sus Pagadurías, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de la Contabilidad de Hacienda pública, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen de las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento del Real decreto de 10 de mayo último, relativo á la supresion de las Pagadurías de los Ministerios.

Artículo 1.° El Director general del Tesoro abrirá mensualmente créditos sobre sus cajas, y á favor de cada Ministerio, por las cantidades y en los puntos que designen los Ordenadores generales, con sujecion á la distribucion de fondos aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 2.° Darán conocimiento los Ordenadores generales á los secundarios de los créditos abiertos por el Tesoro, y les harán las prevenciones que correspondan.

Art. 3.° Los Ordenadores secundarios designados por los Ministerios, en conformidad del artículo 3.° del Real decreto de 10 de mayo, son los siguientes:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, los Gobernadores de provincia.

Por el de la Guerra, los Intendentes militares de distrito.

Por el de Marina, los Ordenadores de los departamentos; los Comisarios de arsenales por las atenciones de estos, y los Gefes de las ordenaciones de guarda-costas por los haberes y gastos de los mismos.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los Gobernadores de provincia; los Rectores de las Universidades con respecto á las obligaciones de instruccion pública; los Ingenieros de caminos, Gefes de distrito, y los encargados de obras de carreteras con relacion á las atenciones de este ramo, y el Director de sindicato de riegos de Lorca por los gastos de las pertenencias del Estado en el mismo.

Art. 4.° Los Ingenieros de caminos, Gefes de distrito, darán á conocer á los Tesoreros de Hacienda pública de las respectivas provincias á los Ingenieros encargados de carreteras, por el carácter de Ordenadores secundarios que se les señala en el artículo precedente.

Art. 5.° Tanto los Ordenadores generales como los secundarios tendrán en cuenta para la expedicion de los libramientos la época, la preferencia y las demas circunstancias relativas al orden de pagos que en el dia se halla establecido ó que en adelante se estableciere.

Art. 6.° Solo podrán librar los Ordenadores generales y secundarios sobre las cajas del Tesoro que se expresan á continuacion:

Los generales, sobre la Tesorería central, excepto el de la Gobernacion del Reino, que lo hará igualmente sobre las de provincia.

Los secundarios de Guerra y Marina, sobre las tesorerías comprendidas en sus distritos ó departamentos.

Y los de igual clase de los otros Ministerios, á cargo de las tesorerías de la provincia de su fija residencia.

Art. 7.° Las obligaciones, cuyo pago estaba consignado

sobre las Pagadurías generales, se librarán á cargo de la Tesorería central, y las demas al de las Tesorerías de las provincias donde radiquen.

Art. 8.° Los libramientos contendrán por regla general el título y firma del Ordenador; la designacion del Tesorero que haya de satisfacerle; el nombre del Habilitado ó particular que deba realizarle; la cantidad de su importe en letra y guarismo; la explicacion interior de las circunstancias del pago; el número; la aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la toma de razon del Interventor de la Ordenacion: acompañarán á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, visados é intervenidos por los funcionarios designados: las Oficinas de los Ministerios de Guerra y Marina reservarán los suyos para comprenderlos en sus cuentas de gastos públicos.

Art. 9.° Cuando por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso ó por entregas á justificar, se expresará asi en los libramientos, sin omitir ninguno de los demas requisitos indicados en el artículo anterior, excepto la expresion de la seccion, capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 10. Cuidarán los Ordenadores de que se formalicen los pagos interinos á la mayor brevedad posible, y al efecto:

1.° Exigirán los documentos necesarios.

2.° Expedirán nuevos libramientos luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo prevenido en el artículo 8.° que precede.

Y 3.° Dispondrán se reintegre en la Tesorería cualquiera cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 11. En su consecuencia las oficinas de Hacienda procederán desde luego á hacer los oportunos contrapasos, formalizando el ingreso del importe de cada libramiento, y la salida con aplicacion á los conceptos del presupuesto á que correspondan: cuando se realice algun reintegro, expedirán carta de pago de la cantidad á que ascienda.

Art. 12. No se hará ni se formalizará ningun pago por la Tesorería central ni por las de provincia, sino en virtud de libramientos expedidos en la forma que se deja establecida: sin embargo, continuarán cobrando por recibo los Capitanes generales de ejército y de distrito; el Ministro de la Guerra; el Intendente general militar; los Capitanes generales de la Armada y de departamento; el Ministro de Marina; los Comandantes generales en los departamentos, y los demas Generales que tengan destino, tanto en la Corte como fuera de ella. Los recibos deberán estar intervenidos por la respectiva oficina fiscal, visados por el Ordenador general ó secundario que corresponda, y contener todos los demas requisitos que se exigen para los libramientos en el artículo 8.° que antecede.

Art. 13. No pueden endosarse los libramientos; deben pagarse solo á las personas designadas en ellos, ó á sus apoderados.

Art. 14. Con este objeto seguirán ó se establecerán habilitados por cuerpos, clases, establecimientos ú oficinas que perciban de las de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos.

Art. 15. Siempre se expedirán los libramientos á cargo de la Tesorería central ó de provincia: por delegacion de estas podrán pagarse en las oficinas subalternas, las cuales los recogerán y remitirán á aquellas para su abono en cuenta.

Art. 16. Procurarán los Gobernadores de provincia, y los Tesoreros en su caso, que las obligaciones se satisfagan en los puntos donde radiquen, ó en los mas próximos, valiéndose de los agentes, tanto directos como indirectos, del Tesoro, de que hacen mencion los artículos 35 y 36 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los Ordenadores del Ministerio de Estado y de cualquiera otro que tenga obligaciones en el extrangero, manifestarán con oportunidad á la Direccion general del Tesoro su importe, los puntos en que se hallen situadas, y la época en que deban satisfacerse.

Art. 18. La Direccion del Tesoro proveerá de fondos á sus corresponsales ó banqueros, y dará inmediatamente aviso á los Ordenadores generales de los Ministerios de haber situado aquellos en los puntos que se la hubieren designado, conforme á lo mandado en el artículo 26 de la ley de 20 de febrero de 1850, para que comuniquen las cartas-órdenes de pago á los referidos corresponsales ó banqueros del mismo Tesoro, y prevengan lo que consideren oportuno á sus encargados.

Art. 19. Luego que los Ordenadores reciban los documentos formales de los pagos que les dirigirán sus encargados en el extrangero, extenderán los libramientos correspondientes; los pasarán á la Tesorería central y se procederá por esta á su formalizacion.

Art. 20. Las certificaciones de suministros que dieren los Comisarios de guerra á favor de los pueblos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de setiembre de 1848, se remitirán directamente por las oficinas de Hacienda pública donde se presenten á la Intendencia militar de su distrito para la debida formalizacion, y para que expida, dentro del plazo de quince dias, los libramientos equivalentes con aplicacion á los capítulos y artículos respectivos del presupuesto.

Art. 21. Son únicamente responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos los Ordenadores de los Ministerios y los Interventores de sus actos: los Contadores central y de provincia lo serán solamente respecto de la parte material de los mismos libramientos, con arreglo á lo mandado en el artículo 16 del Real decreto de 10 de mayo último. Si advirtieren que el importe de los libramientos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente esta falta.

Art. 22. La cuenta de pagos que deben llevar los Contadores de provincia por obligaciones de Ministerios diferentes del de Hacienda, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos del Estado, se refiere solo á las operaciones respectivas á la cuenta titulada del Tesoro: la de gastos públicos de cada Ministerio, las individuales en que esta se funda, y las de su presupuesto, corresponden exclusivamente á las oficinas de los mismos Ministerios.

Art. 23. Pertenece á los Contadores de provincia por su carácter de interventores de las obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia llevar la cuenta individual y la de gastos de las mismas obligaciones bajo la exclusiva dependencia del referido Ministerio, con cuyo Interventor general deberán entenderse en derechura en todo lo concerniente á este servicio. Ademas ejercerán las funciones que les corresponden por su calidad de Contadores de provincia, respecto á las obligaciones de que ahora se trata.

Art. 24. Los Tesoreros de Hacienda pública satisfarán á la presentacion los libramientos expedidos á su cargo por los Ordenadores de los demas Ministerios siempre:

1.° Que contengan las formalidades de que se hace mencion en el artículo 8.°

2.° Que hayan recibido aviso para su pago.

3.° Que su importe pueda comprenderse en el crédito abierto á su cargo y á favor del Ministerio respectivo, ó en otro caso que preceda órden por escrito de la autoridad superior competente.

Y 4.° Que lleven los requisitos del páguese del Gobernador y la toma de razon de los Contadores.

Art. 25. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 del citado Real decreto de 10 de mayo, comprenderán los Tesoreros en sus cuentas del Tesoro los pagos por obligaciones de cada Ministerio, con distincion de secciones,

capítulos y artículos del presupuesto; acompañarán las correspondientes carpetas, las relaciones, y dentro de estas los libramientos de los Ordenadores con sus documentos justificativos.

Art. 26. Por ahora y hasta la impresion de las cuentas del Tesoro del año próximo de 1852, los Tesoreros:

1.° Datarán esta clase de pagos en la parte de la cuenta relativa al movimiento de fondos y renglones correspondientes que tienen los ejemplares de las remitidas, verificándolo con la debida distincion de presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.

2.° Acompañarán carpetas por cada seccion del presupuesto.

Y 3.° Unirán relaciones por capítulos, en que se extracte por artículos cada uno de los documentos justificativos.

Art. 27. Bajo las mismas reglas y con igual clasificacion comprenderán en el cargo de las cuentas las cantidades que reciban por reintegros de pagos indebidos, que se hayan ejecutado dentro de la época de la duracion del ejercicio de que procedan.

Art. 28. Para gobierno de los Ordenadores deberán los Tesoreros:

1.° Seguir la correspondencia necesaria sobre el pago de los libramientos que hubieren expedido á su cargo.

2.° Remitirles con la debida puntualidad relaciones duplicadas de las unidas á sus cuentas para justificacion de la data.

Y 3.° Dirigirles igualmente los duplicados de las relaciones de los reintegros.

Art. 29. Informarán los Tesoreros á la Direccion general del Tesoro respecto de todo lo concerniente al pago de estas nuevas obligaciones, le noticiarán cualquiera suspension de pago que ocurra por no contener los libramientos las formalidades prevenidas; y cuando fundadamente calculen que puedan faltar fondos para el pago de los créditos de los distintos Ministerios, darán oportunamente aviso á la misma Direccion. Será de su responsabilidad cualquiera falta que se experimente por no haber hecho la reclamacion á tiempo, é incurrirán igualmente en ella si hicieren pedidos innecesarios.

Art. 30. El importe de las obligaciones de los Ministerios que se hallen pendientes de pago en las Tesorerías central y de provincia, se ha de comprender indispensablemente en las notas del movimiento de fondos que mensualmente remiten á la Direccion del Tesoro.

Art. 31. No se entregarán cantidades á buena cuenta de los libramientos: han de pagarse por completo quedando prohibida la práctica abusiva de dar abonarés.

Art. 32. Las pagadurías y depositarías especiales que se suprimen cerrarán sus cuentas del Tesoro por fin del presente mes de junio, y entregarán en las cajas del mismo las existencias que resulten en las suyas, con expresion de la parte respectiva al presupuesto cerrado en 1850, al corriente de 1851, á servicios extraordinarios fuera de presupuesto, á partícipes y á depósitos por fianzas ú otros conceptos.

Art. 33. Se cargarán los Tesoreros del importe de las cantidades que perciban en concepto de movimiento de fondos, y expedirán carta de pago de su importe: bajo ningun título ni motivo admitirán documentos interinos, los cuales deberán formalizarse por los respectivos Ministerios, siendo abonables en su última cuenta del Tesoro del presente mes.

Art. 34. Las oficinas de los Ministerios que continúen encargadas de la administracion de ramos especiales, la verificarán en los términos que lo ejecutan en la actualidad, y segun lo prevenido en la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 35. Cuando las oficinas recaudadoras de los ramos que no administra el Ministerio de Hacienda tengan necesidad de usar de alguna parte de la recaudacion para pago de cualquier gasto reproductivo, ó de otra obligacion indispensable, pedirán inmediatamente á sus Ordenadores los libramientos de su importe, que presentarán como metálico al hacer las entregas de caudales en las Tesorerías.

Art. 36. El giro mútuo del ramo de Correos dependerá inmediatamente de la Direccion general del Tesoro.

Art. 37. La caja de Madrid recibirá de la Tesorería central los fondos que necesite, y entregará á la misma los que puedan resultarle sobrantes por el valor nominal de las libranzas expedidas: las cajas de los demas puntos se surtirán de fondos en los mismos términos que en el dia.

Art. 38. Tendrá el carácter de recaudadora la caja de Madrid por los valores que perciba procedentes de premios del giro mútuo y de cualesquiera otros, que deban entrar en su poder, como parte de los ramos administrados bajo la direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 39. Los encargados de la caja de Madrid y de las demas que existen en las provincias, rendirán mensualmente á la Direccion general del Tesoro cuenta justificada de caudales del expresado giro mútuo, cargándose de las cantidades recibidas de las Tesorerías y del valor nominal de las libranzas expedidas, y datándose de los giros que hubiesen pagado y de los sobrantes pasados á las Tesorerías.

Art. 40. Se justificará el cargo de las cantidades recibidas de las cajas del Tesoro para alimentar el giro mútuo, con certificaciones de las Contadurías de Hacienda pública; la data se acreditará con las libranzas satisfechas y con las cartas de pago que faciliten los Tesoreros en cuyo poder entren los fondos.

Art. 41. Tambien remitirán los encargados de las cajas del giro mútuo á la Direccion del Tesoro, la cuenta de administracion de libranzas, y lo verificarán en los términos que lo hacen actualmente.

Art. 42. Se cargarán y datarán los Tesoreros de Hacienda pública, en la parte de operaciones del Tesoro, de sus cuentas con el título de «Anticipaciones al giro mútuo de Correos,» de las cantidades que reciban y paguen por este concepto: las que perciban por el producto del premio del giro, ingresarán en concepto de productos de las rentas, como hoy se ejecuta.

Art. 43. Las Administraciones de contribuciones indirectas figurarán en el lugar de las cuentas de Rentas públicas destinado á operaciones del Tesoro, las que produzcan la entrada y salida de fondos de las Tesorerías por los conceptos de «Partidas en Suspenso, Entregas á justificar y Anticipaciones al giro mútuo de Correos,» considerando estos conceptos como deudores al Tesoro.

Art. 44. La Direccion general de Contabilidad y las Ordenaciones generales harán al principio de cada mes, confrontacion de sus respectivos asientos expresivos de los pagos que durante el anterior se hubieren ejecutado; y en el caso de encontrar algunas diferencias, rectificarán aquellos inmediatamente, y sin aguardar al exámen de las cuentas en que estos se dataren.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, incluyéndole ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr.....

(Gaceta de Madrid del martes 24 de junio n.° 6189.)

Número 544.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del Sr. Gobernador de 7 del corriente se sacan en arrendamiento público por frutos del presente año las rentas forales y demas

derechos procedentes de Comunidades religiosas de ambos sexos, Encomiendas de la Orden de San Juan, Ermitas, Cofradías y Santuarios que radican en la provincia. La subasta tendrá principio el dia 1.° de agosto próximo de diez de la mañana á una de la tarde en la casa en que estan establecidas las Oficinas de Hacienda, y será doble en los partidos en los dias que á continuacion se designan, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto para que puedan enterarse los interesados.

Las rentas de los partidos de Orense, Allariz, Celanova, Ribadavia y Carballino los dias 1 y 2 de agosto próximo.

Las de Bande, Verin y Ginzo de Limia el 3 y 4.

Las de Trives, Valdeorras y Viana del Bollo el 5 y 6.

Orense 10 de julio de 1851.—P. S., *Norberto Holgado Diaz.*

Número 545.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Sárria.=Por el presente hago notorio hallarme entendiendo en causa criminal en averiguacion del paradero de una yegua cuyas señales van anotadas, la cual desapareció el 18 de junio último de la finca en que se hallaba propia de Francisco Touron, vecino de Villamayor de Paradela. Y con el fin de descubrir su paradero y conseguir la captura suya con la del reo ó reos que la estragesen, si asi fuese, acordé en dicha causa por auto de 4 del actual recomendar como lo hago con exorto á las autoridades de justicia y demas de proteccion y seguridad pública, que por los medios posibles se sirvan proceder al descubrimiento del paradero de dicha yegua y su remision cual va indicado, quedando obligado á otro tanto. Dado en Sárria á 8 de julio de 1851.=*Gregorio María Couceiro.*

Señas de la yegua. Su alzada seis cuartas y media; color castaño, calzada de pies y manos, topina con un lunar blanco en el costillar derecho.

Número 546.

Idem de Bande.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia en el partido judicial de Bande &c.= Por el presente cito llamo y emplazo á Manuel Alvarez (a) Rey, vecino de la parroquia de san Pedro de Orille alcaldía de Verea en este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presente á responder á los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo por atribuírsele autor de las lesiones inferidas la tarde del 29 de mayo último, en la persona de D. Javier Fernandez Armada, vecino de Sambades en la alcaldía y partido de Celanova; pues en otro caso pasado que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 13 de julio de 1851.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Señas del fugado Manuel Alvarez (a) Rey.

Edad como de 25 años, estatura sobre 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de somonte, sombrero de paja y lana, y zapatos de cuero é ya de palo; particulares, cojo de la pierna izquierda.

Número 547.

Idem de Mondoñedo.

Lic. D. José María Ulloa, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido.=A S. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense, señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas personas encargadas de la proteccion y seguridad pública en la misma, participo: que por consecuencia de corta y hurto de cerda á una porcion de yeguas que apastaban en los montes de Carracedo términos de la parroquia de santa María de Bretoña en el distrito de Pastoriza, me hallo entendiendo en causa formada de oficio en averiguacion de los perpetradores de aquel delito. Y resultando en ella iniciados los sugetos que á continuacion se nominan con espresion de sus señales personales y trage que usaban, los cuales aparecen fugados; he acordado se llamasen por edictos, uno de los cuales es el presente, por el que se les cita y emplaza con término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, á fin de que dentro de él se presenten en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultan; advertidos de que transcurrido, continuará su curso el procedimiento hasta su ultimacion sin mas citarles ni emplazarles; y dispuse tambien exortar á V. SS. como lo ejecuto, para que se sirvan procurar la captura de los propios, y que en este caso sean conducidos á mi disposicion con las convenientes seguridades, en la inteligencia de que quedo obligado al tanto si requerido fuere. Mondoñedo 15 de julio de 1851.=*José María Ulloa.*=De mandado de S. S., *Fernando Layo.*

Nombres y señales.

Antonio Edrosa; vecino de santa María de Bretoña, su edad la de 26 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño, y tiene una cicatriz al pie de la nariz; viste chaqueta y calzon de estopa, chaleco de paño verde, sombrero calañés y usa zapatos.

Domingo Edrosa; de igual vecindad, tiene 20 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara ancha, color trigueño; viste calzon de estopa, chaleco de burel blanco con mangas de lana negra, sombrero calañés y usa calzado de palo.

Juan Edrosa; de la propia parroquia y de 23 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color trigueño; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño castaño y sombrero calañés y calza zapatos.

José Seibane; tambien de Bretoña, su edad la de 35 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color trigueño, faltante los dientes en la mandíbula superior; viste calzon corto de burel, chaqueta de somonte usado, chaleco de paño negro, botines de burel, sombrero portugues de copa alta y usa zapatos.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.